

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del
Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/083/2022/AI Y ACUMULADOS.
Ente Público Responsable: Secretaría General de Gobierno del
Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a cinco de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/083/2022/AI y sus Acumulados RR/084/2022/AI, RR/085/2022/AI, RR/086/2022/AI, RR/087/2022/AI y RR/088/2022/AI, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por la [REDACTED] generados respecto de las solicitudes de información con números de folio 281196321000061, 281196321000062, 281196321000063, 281196321000064, 281196321000065 y 281196321000066, presentadas ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitudes de información. El primero de diciembre del dos mil veintiuno, se realizaron seis solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, las cuales fueron identificadas con los números de folio 281196321000061, 281196321000062, 281196321000063, 281196321000064, 281196321000065 y 281196321000066, en las que requirió lo siguiente:

Folio: 281196321000061

"De las actas de nacimiento que se registraron en la Oficina del Registro Civil de Ciudad Madero Oficialía 1 en Agosto de 1980 se solicita atentamente informar el número de actas que han sido corregidas por anotaciones marginales para enmendar cualquier tipo de error". (Sic)

Folio: 281196321000065

"Atentamente se solicita informar el número de nacimientos que se registraron en la Oficina del Registro Civil de Ciudad Madero en Agosto de 1980 Oficialía 1". (Sic)

Folio: 281196321000062

"De las actas de nacimiento que se registraron en la Oficina del Registro Civil de Ciudad Madero en 1980 Oficialía, atentamente se solicita informar el número de actas que encuentran duplicadas (es decir que personas cuentan con más de 2 actas de nacimiento en la misma oficialía)". (Sic)

Folio: 281196321000066

"Atentamente se solicita informar el número de nacimientos que se registraron el día 15 de agosto de 1980 en la Oficina del Registro Civil de Ciudad Madero Oficialía 1" (Sic)

Folio: 281196321000064

"Atentamente se solicita informar el número de solicitudes de corrección, enmienda o anotación marginal en actas de nacimiento que han recibido las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas en el año 2000". (Sic)

Folio: 281196321000063

"De las actas de nacimiento que se registraron en la Oficina del Registro Civil de Ciudad Madero Oficialia 1 en 1980, atentamente se solicita informar el número de actas que cuentan con datos incompletos" (Sic)

SEGUNDO. Interposición de los recursos de revisión. En fechas **veinticuatro de enero, todos del dos mil veintidós**, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó los recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Turno. En fechas **primero de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a las tres ponencias de este órgano garante, sin embargo, mediante acuerdos de fecha **tres de febrero** de la misma anualidad, los **Comisionados Humberto Rangel Vallejo y Rosalba Iveth Robinson Terán**, advirtieron que los recursos guardaban similitud, con el Recurso de Revisión identificado con el número **RR/083/2022/AI**, dentro de la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, por lo que se remiten los mismos para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el **tres de febrero del dos mil veintidós**, de una análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/083/2022/AI** y sus **Acumulados RR/084/2022/AI, RR/085/2022/AI, RR/086/2022/AI, RR/087/2022/AI y RR/088/2022/AI**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **SEIS** asuntos en los que existía **identidad de recurrente, de autoridad responsable, así como secuencia en la solicitud de información**; por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por la misma ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

ITAIT
SECRETARIA

Del mismo modo, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha **cuatro de febrero del año dos mil veintidós**, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, lo que obra a fojas **54 y 55** de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **diez de febrero del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEPTIMO. Respuesta emitida por parte del sujeto obligado. En fecha **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó un archivo en formato "pdf" denominado "**RESPUESTA-RR-083-ACUMULADOS.pdf**", en el que a su consulta se observa el **oficio SGG/CGRC/132/2022** de fecha **dieciséis de febrero del dos mil veintidós**, mismos que a continuación se transcriben:

"OFICIO No. SGG/CGRC/132/2022.
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 16 de Febrero del 2022.

LIC. LUIS JAVIER RODRIGUEZ AMARO.
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

Con atención a su oficio SGG/CJ/0056/22, de fecha 14 de Febrero del 2022, y recibido en esta Coordinación General de Registro Civil, mediante el cual solicita se rinda el informe correspondiente en relación a las peticiones anexadas al mismo, me permito informar lo siguiente:

En relación a la solicitud identificada con el folio número 281196321000061, se le dice que una vez que cubra el pago de derechos correspondiente se proporcionará la información solicitada, lo anterior es así en virtud de que todas las búsquedas y constancias que realiza registro civil en relación a las actas del estado civil de las personas, genera pago de derecho, según se establece en el artículo 62 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

En relación a la solicitud identificada con el folio número 281196321000062, se le dice que una vez que cubra el pago de derechos correspondiente se proporcionará la información solicitada, lo anterior es así en virtud de que todas las búsquedas y constancias que realiza registro civil en relación a las actas del estado civil de las personas, genera pago de derecho, según se establece en el artículo 62 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

En relación a la solicitud identificada con el folio número 281196321000063, se le dice que una vez que cubra el pago de derechos correspondiente se proporcionará la información solicitada, lo anterior es así en virtud de que todas las búsquedas y constancias que realiza registro civil en relación a las actas del estado civil de las personas, genera pago de derecho, según se establece en el artículo 62 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

En relación a la solicitud identificada con el folio número 281196321000064, se le dice que una vez que cubra el pago de derechos correspondiente se proporcionará la información solicitada, lo anterior es así en virtud de que todas las búsquedas y constancias que realiza registro civil en relación a las actas del estado civil de las personas, así como la información que se integra en los libros derivados de las mismas, genera pago de derecho, según se establece en el artículo 62 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

En relación a la solicitud identificada con el folio número 281196321000065, se le informa que el número de registro de nacimientos que se registraron en el mes de Agosto del año 1980 en la Oficina Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas fue de 88 (ochenta y ocho) registro de Nacimientos.

En relación a la solicitud identificada con el folio número 281196321000066, se le informa que el número de registro de nacimientos que se registraron el día 15 de Agosto del año 1980 en la Oficina Primera del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas fueron 4 (cuatro) registro de Nacimientos.

Sin otro particular, me despido de Usted, reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS.
COORDINADOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL.
(Sic y firma legible)

OCTAVO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza sin que a la fecha exista diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 01 de diciembre del 2021.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 02 diciembre del 2021 al 18 de enero, ambos del año 2022.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 19 de enero al 09 de febrero, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	24 de enero del 2022 (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, por ser inhábiles, así como del 16 de diciembre del 2021 al 04 de enero del 2022 por tratarse del segundo periodo vacacional.

ITAIT INSTITUTO DE LA INFORMACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA E

Ahora bien en razón, a la suplicia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular requirió se le proporcionara el número de actas que han sido corregidas por anotaciones marginales para enmendar cualquier tipo de error, el número de nacimientos que se registraron el día 15 de agosto de 1980 en la Oficina del Registro Civil de Ciudad Madero Oficialía 1, el número de nacimientos que se

registraron en la Oficina del Registro Civil de Ciudad Madero en Agosto de 1980, el número de solicitudes de corrección, enmienda o anotación marginal en actas de nacimiento que han recibido las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas en el año 2000, el número de actas que encuentran duplicadas (es decir que personas cuentan con más de 2 actas de nacimiento en la misma oficialía) y el número de actas que cuentan con datos incompletos.

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información, citada al rubro.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, allegó una respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto, en la que anexó un archivo en formato "pdf" denominado "RESPUESTA-RR-083-ACUMULADOS.pdf", en el que a su consulta se observa el oficio SGG/CGRC/132/2022 de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, proporcionando una respuesta en atención a la inconformidad planteada en el presente recurso de revisión citada al rubro.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián**



Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

[Handwritten Signature]
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

[Handwritten Signature]
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

[Handwritten Signature]
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/083/2022/AI Y ACUMULADOS

SVB

SIN TEXTO

ITAITI INSTITUTO
LA INFANCIA
PERSC
SECRETARIA